

Informe secretarial

Garagoa, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Jueza, a fin de ponerle en conocimiento que se encuentra vencido el término para cumplir con el requerimiento hecho por el despacho mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, sin que la parte diera trámite al mismo. Sírvese proveer.

MARY LUCY RIOS ROJAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GARAGOA

Garagoa, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2016-00037-00
Demandante	: LUZ MARINA CUESTA CUESTA
Demandado	: TRANSPORTE BUENA VISTA, MUNICIPIO DE GARAGOA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, ANJHINSON CHISTOPHER ALGARRA, FLOR LUCIA ALGARRA, JEFER STIVEL ALGARRA.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

MARCO JURIDICO

El art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1546 de 2012) constituyó una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte, no la cumpla dentro de los treinta (30) días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

MARCO FACTICO

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) notificado mediante estado N° 40 del mismo mes y año el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- La que impone a la interesada pagar los honorarios de la promotora de conformidad con la providencia de fecha 30 de septiembre de 2020 y la cual obedece a lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015, art. 2.2.2.11.7.2, esto es el pago de los honorarios correspondientes al **segundo contado esto es el cuarenta por ciento (40%)**; más el diez por ciento (10%) adicional correspondiente al primer contado.

Actuación que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. el termino para dar cumplimiento a lo ordenado por éste juzgado en la providencia antes citada venció el 1 de diciembre de 2020.

Sumado a lo anterior, obra en el expediente memorial radicado por la promotora CLAUDIA ARANGO, en donde informa que a la fecha la deudora LUZ MARINA CUESTA CUESTA, no ha cumplido con lo ordenado por el Despacho, en consecuencia, aún se le adeudan sus honorarios, suma que de conformidad con las providencias ya referidas asciende a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 2.437.282).

Por otro lado, propio es mencionar que la parte demandante mediante memorial solicita se realice control de legalidad del auto que requiere a la parte a fin de que cumpla carga procesal, en consecuencia, pide se continúe con el curso procesal que sigue con posterioridad al de reorganización de pasivos (liquidación por adjudicación).

En éste estado de cosas vale la pena traer a colación como antecedente que:

- Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, el despacho declaró en firme el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos presentados por la promotora de conformidad con lo establecido en el art. 24 de la Ley 1116 de 2016.
- Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, se aclaró que el termino para celebrar el acuerdo de reorganización es de cuatro meses sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior..., término que venció el 10 de octubre de 2020.
- Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, el Despacho aclaró que los honorarios a favor de la promotora ascienden a la suma de \$ 5.734.781 y en consecuencia se **requirió** a la deudora a fin de que en el término de 10 días procediera al pago de los honorarios de la promotora, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. Decreto 1074 de 2015 art. 2.2.2.11.7.2, eso es el pago de los honorarios correspondientes al segundo contado, esto es el 40%; más el 10% adicional correspondiente al primer contado.
- Luego de ello, el 2 de octubre de 2020, la promotora designada señora CLAUDIA ARANGO, allegó al despacho escrito mediante el cual informó que realizadas todas las gestiones para elaboración y presentación del acuerdo de reorganización se evidencia que no se cumple la disposición del art. 31 de la Ley 1116 de 2006, el cual dispone lo siguiente: "para la aprobación del acuerdo se debe contar con el voto favorable de un numero plural de acreedores que representen por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos, allí mismo se informa que en el presente proceso no fue posible conseguir la votación suficiente para la aprobación del acuerdo de reorganización propuesto por la deudora Luz Marina Cuesta Cuesta.
- Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. se requirió a la deudora para que en el término de 30 días procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ART. 2.2.2.11.7.2, del Decreto 1074 de 2015, esto es, al pago de honorarios de la promotora.
- El 12 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandante incoó petición por medio de la cual solicita realizar control de legalidad al auto por medio del cual se requiere a la parte dar cumplimiento a la carga procesal impuesta so pena de terminar el proceso por Desistimiento tácito, argumentando que la aplicación de tal figura jurídica iría en contravía de lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, en consecuencia solicita dar aplicación a la ley 1116 de 2006 a fin de dar curso al proceso que se sigue con posterioridad al de reorganización de pasivos, esto es, liquidación por adjudicación.

Respecto de lo alegado por el memorialista, el Despacho se permite referir en primer lugar lo dispuesto en el art. 1 del C.G.P. en cuanto al objeto de tal norma:

*“Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. **Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes**”*

***Si bien es cierto** Ley 1116 del C.G.P. no prevé expresamente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito contemplada en el art. 317 del C.G.P., también lo es que el articulado del CGP. No es excluyente de los asuntos que allí regla, sobretodo cuando el artículo 124 de la Ley 116 de 2006 dispone precisamente que en “casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil” entendiéndose hoy como el Código General del Proceso.*

Además, bien expresa el Código que se aplica a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad...” por lo cual el despacho considera que no es arbitrario aplicarlas a procesos de reorganización de pasivos, más aún, cuando revisado el expediente no se han evidenciado que se haya vulnerado derechos de alguna de las partes, al contrario, el despacho ha propendido para que en el curso del proceso se garantice el derecho al debido proceso y defensa tanto de la deudora, así como también de quienes fungen como acreedores, por lo cual, el despacho considera que con la emisión del auto de fecha 16 de octubre de 2020, no se vulneró ningún precepto legal ni mucho menos los derechos de alguna de las partes, más bien también se ha actuado en armonía con lo dispuesto en el art. 2 del C.G.P. el cual reza:

“Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable...”

Dicho esto, el despacho considera que no es procedente dejar sin valor y efecto el auto de fecha 16 de octubre de 2020 porque ha sido muy reiterados los incumplimientos de la parte demandante que no oculta su deseo de dilatar y dilatar un procedimiento debidamente reglado, máxime como en este caso, cuando ni siquiera se toma en serio el deber de pagarle los honorarios a la PROMOTORA, que es una auxiliar de la justicia que ha cumplido cabalmente con su deber y sin demoras ha realizado los trámites a su cargo.

Resuelto lo anterior, se procederá al estudio de si la parte requerida dio cumplimiento a lo ordenado; revisado el expediente se tiene entonces que no se cumplió con lo ordenado en auto en mención, razón por la cual éste Despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabajar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el art. 317 del C.G.P. que reza:

“ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

“... no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a los largo del tiempo.”¹

CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del dieciséis de octubre de dos mil veinte (2020) se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar a aplicación al desistimiento tácito de que trata el art. 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado en cuanto al cumplimiento de la carga impuesta por el Despacho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Garagoa,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la legalidad del auto de fecha 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el art. 317 del C.G.P. numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de ésta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso de reorganización de pasivos iniciado por LUZ MARINA CUESTA CUESTA, por Desistimiento tácito.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en éste proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comunicar a las autoridades correspondientes.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandante. Por secretaría efectuar la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de

¹ Sentencia C 1186 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería)

CUATRO MILLONES MCTE (\$4.000.000), los cuales serán distribuidos en proporción de: 40% para el Banco Agrario de Colombia, 20% a favor de Banco de Bogotá y 20% a favor de transportes buena vista, y el restante distribúyase entre los demás acreedores, ello, en virtud de la gestión adelantada dentro del proceso de la referencia.

SEXTO: DESGLOSAR y entregar los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEPTIMO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas.

OCTAVO: COMUNICAR, lo aquí resuelto al Ministerio de Protección Social, a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la superintendencia de sociedades, y a la promotora Designada. Por secretaria librar los oficios.

NOVENO: En firme ésta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 51 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2020
MARY LUCY RIOS ROJAS SECRETARIA

Constancia secretarial

Son días hábiles 4, 7 Y 9 de diciembre de 2020 y días inhábiles 5, 6 y 8 de diciembre de 2020. Queda ejecutoriado el 9 de diciembre de 2020, a las 5:00 p.m. SI _____ NO _____

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO GARAGOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe349959167f3748c91af4af69c5b17888a8b4d971857a7fa4ef3e89871
30df7**

Documento generado en 02/12/2020 04:16:02 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**